



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 127/2025 bis TAD.

En Madrid, a 29 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de D. XXX contra la resolución dictada por el Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, en fecha 3 de abril de 2025.

ANTECEDENTE DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de D. XXX, contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (en adelante, FEG), de 3 de abril de 2025.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de sus pretensiones, el recurrente solicita de este Tribunal que *«acuerde EL SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO del expediente, al no existir prueba de que los hechos hayan ocurrido durante el evento deportivo, ni dentro el propio evento, ni existe prueba de la relación temporal con el propio evento, ni hayan alterado el normal funcionamiento ni hayan afectado al resultado o a su celebración»*.

En el mismo escrito, el recurrente solicitó medidas cautelares, que fueron denegadas por Resolución de este Tribunal nº 127/2025, de 24 de abril.

SEGUNDO. Este Tribunal solicitó a la FEG informe y expediente administrativo, petición fue que atendida mediante documentación recibida en fecha 30 de abril de 2025.

TERCERO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste hizo uso del mismo mediante escrito recibido el 16 de mayo de 2025, ratificándose en su argumentación y pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Alega el recurrente *«infracción del art. 97 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte vulnerando el principio de “in dubio pro reo” y de inocencia en el ámbito administrativo en relación con el Artículo 24 de la Constitución por infracción del principio de la tutela judicial efectiva al producir indefensión e interpretación extensiva en materia sancionadora»*; en concreto, por *«referirse el acta de la infracción a hechos ocurridos fuera del evento, que no han interferido en el normal desarrollo del mismo y que no tienen relevancia alguna al tratarse del ámbito personal, sin poder determinarse el lapso temporal entre la competición y los hechos ocurridos. El acta no refleja el momento en que ocurren, aunque se hagan constar en dicha acta»*.

En este sentido, argumenta que el acta de la competición es formalmente inhábil para imputar el comportamiento, porque no especifica la hora en que se producen los hechos, y porque el ofendido es el propio redactor del acta, que debería haber puesto de manifiesto la hora en que se produce. A su juicio, se trata de un hecho ajeno al evento deportivo donde tuvo lugar, porque se trata de una cuestión personal fuera de la competición. A mayor abundamiento, manifiesta que, en todo caso, el suceso no tuvo incidencia alguna en el normal funcionamiento del evento deportivo.

Los hechos tuvieron lugar durante la celebración del LXXXVII Campeonato de España de Galgos, fase final, el 21 de diciembre de 2024, y en el acta hace constar el director de carreras lo siguiente:

«Una vez terminada la jornada, en el aparcamiento se acerca hacia mi persona el juez XXX protestando porque no le había puesto más veces a juzgar puesto que a otros compañeros les había puesto mas veces que a él, llamándome cerdo en reiteradas ocasiones, e interviniendo el juez XXX cogiéndole del pecho haciéndole retroceder y diciendo que no hagas algo que después te tengas que arrepentir, llegando en ese momento el segundo director de carreras XXX diciéndole el criterio que se había tomado a seguir.»

Como se puede apreciar, los hechos sancionados están clara y detalladamente recogidos en el acta de carreras, que conforme al artículo 34.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva, constituye medio documental de prueba principal. Ciertamente, no consta la hora exacta en que se produjeron, pero resulta fehaciente que fue durante la jornada correspondiente al referido campeonato. Asimismo, es irrelevante que la persona encargada de redactar el acta fuera la persona afectada por el comportamiento del Sr. XXX puesto que la tipicidad de la conducta en absoluto se ve afectada por dicha circunstancia.

En cuanto a la alegación de que los hechos sancionados se produjeron fuera de la competición, hay que señalar que el punto 8 de las Bases de Competición



Establecidas para la LXXXVII Edición del Campeonato de España de Galgos en Campo, Copa de S.M. el Rey, establece que:

“Cuando existan insultos, amenazas y/o coacciones a los cargos técnicos deportivos, cargos federativos, federados y/o aficionados durante el desarrollo de la competición, se procederá a la descalificación del club causante de los mismos y la inactivación de la licencia federativa hasta que finalice la competición de las personas implicadas, y de ser necesario, la suspensión de la competición, sin perjuicio de los expedientes disciplinarios que se instruyan contra las personas implicadas. Antes de adoptar la decisión se podrá recabar asesoramiento e información de los cargos técnicos.

La decisión de descalificación se adoptará frente el club cuando los insultos, amenazas y/o coacciones las realice su presidente, el propietario del galgo, su/s representante/s, los federados del club, y/o sus simpatizantes.

Tanto la descalificación del club como la inactivación de las licencias tendrá la consideración de sanción deportiva y surtirá efectos inmediatos.

Por desarrollo de la competición se entenderá hechos ocurridos durante la jornada de competición, así como antes y/o después de la misma que tengan origen en la competición” (el subrayado es nuestro).

De donde se desprende que los hechos acontecidos después de la competición recogidos en el acta de carreras, están incluidos dentro del período considerado de desarrollo de la competición, siendo así que se produjeron además en el lugar de celebración de la prueba. Y ello, sin que la tipificación de la conducta requiera que se haya producido una efectiva alteración del normal funcionamiento del evento, como también alega el recurrente en su defensa.

En consecuencia, los hechos descritos constituyen una infracción muy grave del artículo 20.a) del Reglamento Disciplinario. En la imposición de la sanción se ha tenido en cuenta la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, de conformidad con el artículo 10 del citado Reglamento.

Por lo tanto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de D. XXX contra la resolución dictada por el



Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, en fecha 3 de abril de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO